ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA, ENCARGADA DE ANALIZAR, INVESTIGAR, ESTUDIAR, DICTAMINAR Y VALORAR LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES EN RELACIÓN CON LA PROBLEMÁTICA SOCIAL, ECONÓMICA, EMPRESARIAL, AGRÍCOLA, TURÍSTICA, LABORAL Y CULTURAL DE DICHA PROVINCIA

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 296 Y DEROGATORIA DEL NUMERAL 295 DE LA LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, LEY NÚMERO 5150 DE FECHA 14 DE MAYO DE 1973 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 22.189

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
16 DE NOVIEMBRE DE 2020

TERCERA LEGISLATURA
DEL 1º DE MAYO DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2021

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 1º DE SEPTIMEBRE DE 2020 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA, ENCARGADA DE ANALIZAR, INVESTIGAR, ESTUDIAR, DICTAMINAR Y VALORAR LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES EN RELACIÓN CON LA PROBLEMÁTICA SOCIAL, ECONÓMICA, EMPRESARIAL, AGRÍCOLA, TURÍSTICA, LABORAL Y CULTURAL DE DICHA PROVINCIA.

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Expediente N.° 22.189

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Especial de la Provincia de Alajuela, que estudió y analizó el proyecto de ley **"REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 296 Y DEROGATORÍA DEL NÚMERAL 295 DE LA LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, LEY NÚMERO 5150 DE FECHA 14 DE MAYO DE 1973 Y SUS REFORMAS",** expediente N.° 22.189, rinden, conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa, el siguiente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**, en tiempo y forma, con base en las siguientes consideraciones:

I. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que aquí se discute, llega a adecuarse al compromiso existente en adquirir el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

A fin de dar cumplimiento a estas responsabilidades, el Estado debe promulgar una ley aeronáutica que prevea la elaboración y promulgación de reglamentos de navegación aérea compatibles con su aceptación de los Anexos. El sistema de reglamentación estatal debe:

a) establecer una distribución equilibrada de responsabilidades entre el Estado y el explotador en lo concerniente a la seguridad de las operaciones;

b) justificarse en el plano económico, habida cuenta de los recursos del Estado;

c) permitir que el Estado reglamente y supervise continuamente las actividades del explotador, sin impedir que éste dirija y controle efectivamente su empresa; y

d) posibilitar que se establezcan y mantengan relaciones armoniosas entre el Estado y el explotador.

Es decir, la ley o norma primaria debe permitirle al Estado reglamentar la certificación y la supervisión permanente de los explotadores de servicios aéreos, resolver los problemas de seguridad operacional que detecte la autoridad aeronáutica y asegurarse de que el cumplimiento de estas genere un nivel aceptable de eficacia respecto a la seguridad de las operaciones que se realicen.

Por esta razón, la ley, los reglamentos y normas de operación requieren una revisión frecuente para mantener el ritmo de los acontecimientos en la aviación civil y la seguridad operacional de la aviación.

Siendo esto lo que persigue el proyecto de ley contenido en el expediente N.° 22.189

II. SOBRE EL TRÁMITE LEGISLATIVO

Esta iniciativa legislativa:

1. Fue presentado a la corriente legislativa el 07 de septiembre de 2019, por el Poder Ejecutivo,
2. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º 242 del 15 de septiembre del 2020,
3. Asignado para su estudio y revisión a la Comisión de Gobierno y

Administración el 22 de septiembre del 2020 y luego trasladado a la Comisión Especial de la Provincia de Alajuela encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia, el 23 de septiembre del 2020,

4. El proyecto se asignó al pleno de la comisión en la sesión ordinaria N°7 del 16 de noviembre del 2020,
5. En sesión ordinaria N°7 del 16 de noviembre del 2020, se conoce el proyecto por el fondo, por lo que en esa misma sesión la comisión lo dictamina de forma afirmativa por todos los diputados y diputadas presentes.
6. El expediente fue consultado a la Dirección General de Aviación Civil, Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo Técnico de Aviación Civil, quienes dieron criterio afirmativo sobre el expediente.

III. SOBRE EL CONTENIDO DE LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A LA COMISIÓN.

Fueron recibidas las siguientes consultas:

-**Dirección General de Aviación Civil,** por oficio DGAC-DG-OF-1614-2020 del 05 de octubre del 2020, da su criterio afirmativo al proyecto, en tanto, y según lo expresado, “debo de indicar que éste comporta una gran importancia para el proceso de recategorización de nuestro país ante la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos (FAA), esto como parte del proceso de auditoría que la Dirección General de Aviación Civil mantiene con la FAA (…) La Dirección General de Aviación Civil está totalmente de acuerdo con los términos en los que está planteado este proyecto de ley, y les solicito de la forma más atenta que sea tramitado de forma tal que pueda ser aprobado, con el fin de que podamos dar cumplimiento a los aspectos solicitados por la FAA”.

-**Ministerio de Obras Públicas y Transportes**, por oficio DM-2020-3788 del 05 de octubre del 2020, el Sr. Ministro, Rodolfo Mendez Mata, aseguró que "con ocasión de hacer referencia al proyecto de reforma a Ley General de Aviación Civil, expediente legislativo No. 22.189, señalando que tengo un claro conocimiento de su contenido, y le he dado seguimiento desde su formulación. Además, he participado activamente en las actividades de la auditoría de FAA y sé de la importancia que tiene este proyecto para la recategorización de nuestro país. Además, he de indicar que este proyecto fue sometido a mi consideración por parte de la Dirección General de Aviación Civil, y una vez analizado, se remitió de la manera más expedita posible a la Dirección de Leyes y Decretos, para el trámite correspondiente, por lo que ha sido revisado por los equipos legales tanto de la Dirección General de Aviación Civil como de la Cartera Ministerial a mi cargo. Es por lo anterior, que he de solicitarles señores Diputados que por favor se le otorgue a este trámite una prioridad especial por lo que he indicado en este oficio. Agradezco el compromiso y apoyo en este tema que sin duda es de un interés nacional."

-**Consejo Técnico de Aviación Civil**, por oficio CETAC-OF-2020-332 del 08 de octubre de 2020, da su criterio afirmativo al proyecto, en tanto, y según lo expresado, "este proyecto fue sometido a conocimiento de este Consejo Técnico por parte de la Dirección General de Aviación Civil, y una vez analizado, se solicitó al señor Ministro de Obras Públicas y Transportes estudiarlo para dar el trámite pertinente. Con fundamento en lo expuesto, reiteramos nuestra conformidad con esa propuesta de reforma y a la vez, les solicitamos de la manera más respetuosa la posibilidad de otorgar un trámite expedito al proyecto de cita"

IV. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

Los miembros de la comisión rinden este informe en tiempo y forma, con el fin de cumplir con lo que establece el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea

Legislativa, para impedir el vencimiento del plazo ordinario para dictaminar la presente iniciativa y permitir que el proyecto avance en su trámite.

Dado lo anterior, se hace la observación de que, al momento de la firma del presente dictamen, no constó en el expediente ni en el Sistema Legislativo el estudio del Departamento de Servicios Técnicos, en caso de ser necesario realizar ajustes al texto, se hará mediante el recurso de mociones vía artículo 137 para enmendar el texto, lo cual no ha sido una práctica usual y conforme a las buenas costumbres legislativas que han promovido los diputados miembros de la Comisión.

V. SOBRE EL ARTICULADO

Articulo Actual	**Texto Dictaminado**
ARTÍCULO 1- Refórmese el Artículo N° 18 de la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de fecha 14 de mayo de 1973, en las siguientes disposiciones:	
Artículo 18.- Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil: (…)	Artículo 18.- Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil: (…) XVIII- Otorgar exención al cumplimiento de una disposición contenida en los reglamentos técnicos, lo anterior de forma excepcional, temporal y a solicitud de parte interesada, la cual deberá fundamentarse en una evaluación de riesgos de seguridad operacional o estudio aeronáutico, avalados por las unidades técnicas competentes, quienes recomendarán la exención de manera que aseguren que con dicha medida se mantendrá un nivel de seguridad aceptable.
ARTÍCULO 2- Refórmese el Artículo N° 296, de la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de fecha 14 de mayo de 1973, cuyo texto dirá:	
Artículo 296.- Se sancionará con las multas citadas en este artículo al piloto que esté al mando de cualquier	Artículo 296- Se sancionará con las multas citadas en este artículo al piloto que esté al mando de cualquier aeronave civil e incurra en alguno de los

aeronave civil e incurra en alguno de los siguientes hechos:	siguientes hechos, sin autorización o son que medie causa de fuerza mayor:
a) Permitir que cualquier persona sin ser miembro de la tripulación de vuelo participe en la operación de los mandos de la aeronave, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de treinta salarios mínimos.	a) Permitir que cualquier persona sin ser miembro de la tripulación de vuelo participe en la operación de los mandos de la aeronave, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de treinta salarios mínimos.
b) Transportar armas, mercancías o artículos peligrosos, materiales, inflamables, explosivos, u otros semejantes sin la debida autorización, con multa de cien salarios mínimos.	b) Transportar armas, mercancías o artículos peligrosos, materiales inflamables, explosivos, u otros semejantes sin la debida autorización, con multa de cien salarios mínimos.
c) No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación en el territorio nacional, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.	c) No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación en el territorio nacional, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.
d) Transportar cadáveres o personas que, por la naturaleza de su padecimiento, constituyan riesgo para la vida o salud de los demás pasajeros, salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.	d) Transportar cadáveres o personas que, por la naturaleza de su padecimiento, constituyan riesgo para la vida o salud de los demás pasajeros, salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.
e) Abandonar a la tripulación, los pasajeros, la aeronave, la carga, los demás efectos, en un lugar distinto de la terminal de vuelo sin causa justificada, con multa de veinte salarios mínimos.	e) Abandonar a la tripulación, los pasajeros, la aeronave, la carga, los demás efectos, en un lugar distinto de la terminal de vuelo sin causa justificada, con multa de veinte salarios mínimos.
f) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición sin autorización o en lugares prohibidos, con multa de cincuenta salarios mínimos.	f) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición sin autorización o en lugares prohibidos, con multa de cincuenta salarios mínimos.
g) Tripular la aeronave sin licencia o con la licencia vencida, con multa de	g) Condujere o tripulare una aeronave sin la licencia y los certificados de aptitud que se requieren de acuerdo con la categoría, clase y tipo

cincuenta salarios mínimos.	de la aeronave de que se trate, o cuando tales documentos no hubieren sido debidamente revalidados, con cincuenta salarios mínimos, con cincuenta salarios mínimos.
h) Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba respecto del tránsito aéreo, salvo por causa justificada de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.	h) Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba respecto del tránsito aéreo, salvo por causa justificada de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.
i) Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo ni de que la aeronave ostenta las marcas de nacionalidad y matrícula, con multa de treinta salarios mínimos.	i) Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la existencia y vigencia del certificado de aeronavegabilidad, seguros, de las licencias de la tripulación de vuelo ni de que la aeronave ostenta las marcas de nacionalidad y matrícula, con multa de treinta salarios mínimos.
j) Operar aeronaves sin haber cumplido los procedimientos del plan de vuelo, migratorio y aduanal, con multa de veinte salarios mínimos.	j) Operar aeronaves sin haber cumplido los procedimientos del plan de vuelo, migratorio y aduanal, con multa de veinte salarios mínimos.
k) Operar la aeronave en forma negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante o quien corresponda, sin causa justificada, con multa de cuarenta salarios mínimos.	k) Operar la aeronave en forma negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante o quien corresponda, sin causa justificada, con multa de cuarenta salarios mínimos.
l) No informar, a quien corresponda, sobre los accidentes o incidentes que ocurran, dentro de los plazos correspondientes salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.	l) No informar, a quien corresponda, sobre los accidentes o incidentes que ocurran, dentro de los plazos correspondientes salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.
m) No utilizar, durante la operación de la aeronave, los servicios y las instalaciones de ayuda a la navegación aérea ni los demás servicios auxiliares, con multa de veinte salarios mínimos.	m) No utilizar, durante la operación de la aeronave, los servicios y las instalaciones de ayuda a la navegación aérea ni los demás servicios auxiliares, con multa de veinte salarios mínimos.

n) Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin autorización, con multa de cuarenta salarios mínimos. ñ) Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la autoridad competente, con multa de cuarenta salarios mínimos. o) Arrojar objetos o lastre desde la aeronave en vuelo o antes del vuelo o tolerar que se arrojen innecesariamente, con multa de cuarenta salarios mínimos. p) Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de quince salarios mínimos.	n) Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin autorización, con multa de cuarenta salarios mínimos. ñ) Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la autoridad competente, con multa de cuarenta salarios mínimos. o) Arrojar objetos o lastre desde la aeronave en vuelo o antes del vuelo o tolerar que se arrojen innecesariamente, con multa de cuarenta salarios mínimos. p) Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de quince salarios mínimos. q) Volar sobre ciudades o centros de población a una altura inferior a la prescrita por el Reglamento de Tránsito Aéreo, con cincuenta salarios mínimos. r) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o evoluciones peligrosas sobre concentraciones o grupos de personas o vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, con cincuenta salarios mínimos. s) Transportare pasajeros o carga, con treinta salarios mínimos.
ARTÍCULO 3- Deróguese el Artículo N° 295 de la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de fecha 14 de mayo de 1973.	
Artículo 295.- Se impondrá multa de trescientos colones (¢ 300.00) a tres mil colones (¢ 3,000.00) al comandante o piloto de cualquier aeronave civil que sin tener autorización o sin que medie causa de fuerza mayor:	**Se deroga el artículo**

a) Volare sobre ciudades o centros de población a una altura inferior a la prescrita por el Reglamento de Tránsito Aéreo. b) Realizare vuelos acrobáticos, rasantes o evoluciones peligrosas sobre concentraciones o grupos de personas o vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción. c) Condujere una aeronave sin marcas de nacionalidad y matrícula. d) Condujere una aeronave sin certificado de aeronavegabilidad o sin que éste hubiere sido debidamente revalidado. e) Condujere o tripulare una aeronave sin la licencia y los certificados de aptitud que se requieren de acuerdo con la categoría, clase y tipo de la aeronave de que se trate, o cuando tales documentos no hubieren sido debidamente revalidados. f) Condujere una aeronave sin contar con los seguros correspondientes. g) Transportare pasajeros o carga.	

VI. RECOMENDACIÓN:

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se recomienda al Plenario aprobar el proyecto de ley tramitado bajo el expediente N° 22.189 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 296 Y DEROGATORÍA DEL NÚMERAL 295 DE LA LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, LEY NÚMERO 5150 DE FECHA 14 DE MAYO DE 1973 Y SUS REFORMAS.

El texto del proyecto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 296 Y DEROGATORIA DEL NUMERAL 295 DE LA LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, LEY NÚMERO 5150 DE FECHA 14 DE MAYO DE 1973 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 18 de la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de fecha 14 de mayo de 1973, en las siguientes disposiciones:
El artículo 18, adiciónese el inciso XVIII cuyo texto dirá:
(…)
XVIII- Otorgar exención al cumplimiento de una disposición contenida en los reglamentos técnicos, lo anterior de forma excepcional, temporal y a solicitud de parte interesada, la cual deberá fundamentarse en una evaluación de riesgos de seguridad operacional o estudio aeronáutico, avalados por las unidades técnicas competentes, quienes recomendarán la exención de manera que aseguren que con dicha medida se mantendrá un nivel de seguridad aceptable.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 296, de la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de fecha 14 de mayo de 1973, cuyo texto dirá:
Artículo 296- Se sancionará con las multas citadas en este artículo al piloto que esté al mando de cualquier aeronave civil e incurra en alguno de los siguientes hechos, sin autorización o son que medie causa de fuerza mayor:
a) Permitir que cualquier persona sin ser miembro de la tripulación de vuelo participe en la operación de los mandos de la aeronave, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de treinta salarios mínimos.
b) Transportar armas, mercancías o artículos peligrosos, materiales inflamables, explosivos, u otros semejantes sin la debida autorización, con multa de cien salarios mínimos.
c) No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación en el territorio nacional, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.
d) Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su padecimiento, constituyan riesgo para la vida o salud de los demás pasajeros, salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.
e) Abandonar a la tripulación, los pasajeros, la aeronave, la carga, los demás efectos, en un lugar distinto de la terminal de vuelo sin causa justificada, con multa de veinte salarios mínimos.
f) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición sin autorización o en lugares prohibidos, con multa de cincuenta salarios mínimos.
g) Condujere o tripulare una aeronave sin la licencia y los certificados de aptitud que se requieren de acuerdo con la categoría, clase y tipo de la aeronave de que se trate, o cuando tales documentos no hubieren sido debidamente revalidados, con cincuenta salarios mínimos, con cincuenta salarios mínimos.

h) Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba respecto del tránsito aéreo, salvo por causa justificada de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.
i) Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la existencia y vigencia del certificado de aeronavegabilidad, seguros, de las licencias de la tripulación de vuelo ni de que la aeronave ostenta las marcas de nacionalidad y matrícula, con multa de treinta salarios mínimos.
j) Operar aeronaves sin haber cumplido los procedimientos del plan de vuelo, migratorio y aduanal, con multa de veinte salarios mínimos.
k) Operar la aeronave en forma negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante o quien corresponda, sin causa justificada, con multa de cuarenta salarios mínimos.
l) No informar, a quien corresponda, sobre los accidentes o incidentes que ocurran, dentro de los plazos correspondientes salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.
m) No utilizar, durante la operación de la aeronave, los servicios y las instalaciones de ayuda a la navegación aérea ni los demás servicios auxiliares, con multa de veinte salarios mínimos.
n) Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin autorización, con multa de cuarenta salarios mínimos.
ñ) Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la autoridad competente, con multa de cuarenta salarios mínimos.
o) Arrojar objetos o lastre desde la aeronave en vuelo o antes del vuelo o tolerar que se arrojen innecesariamente, con multa de cuarenta salarios mínimos.
p) Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de quince salarios mínimos.
q) Volar sobre ciudades o centros de población a una altura inferior a la prescrita por el Reglamento de Tránsito Aéreo, con cincuenta salarios mínimos.
r) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o evoluciones peligrosas sobre concentraciones o grupos de personas o vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, con cincuenta salarios mínimos.
s) Transportare pasajeros o carga, con treinta salarios mínimos.

ARTÍCULO 3- Deróguese el Artículo N° 295 de la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de fecha 14 de mayo de 1973.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en la sala de sesiones número uno, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Erick Rodríguez Steller

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Luis Ramón Carranza Cascante

Nidia Céspedes Cisneros

María José Corrales Chacón

María Inés Solís Quirós

Diputadas y Diputados